



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) Rad. 23 001 31 10 003 2020 00 076 00

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 1º de julio de 2020, mediante el cual el juzgado ordenó librar mandamiento de pago ejecutivo.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora ILEANA DORIA PADILLA en calidad de madre y representante legal de sus hijos SANDRA MARCELA y VICTOR ALBERTO DELGADO DORIA presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor ALBERTO DELGADO VILLAREAL mediante providencia de fecha 1 de julio del presente año, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor ALBERTO DELGADO VILLAREAL y a favor de la señora ILEANA DORA PADILLA para que dentro del término de 5 días cancele la suma de \$6.658.340,00 más las mesadas e intereses que se causante hasta el pago total de la obligación, se ordenó notificar al demandado y se decretaron medidas cautelares y se reconoció personería a la apoderada, entre otros.

Una vez notificado el demandado y estando dentro del termino para ello, a través de apoderado judicial contestó la demanda, presentó excepciones de fondo y recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se sintetizan así: Indica que el artículo 100 del C. G del Proceso consagra excepciones previas que puede proponer el demandado y en sus numerales 4 y 6 señala lo siguiente:

4º. La incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado y

6.- No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente curador de bienes administrador de comunidad, albacea y en general dela calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Asimismo indica que recurrente que de los registros civiles de nacimiento de los beneficiarios de alimentos se extrae que ambos eran mayores de edad al momento del otorgamiento del poder y radicación de la demanda y que no se observa que exista un poder general otorgado por los beneficiarios de alimentos a su señora madre asimismo indica que la demandante por ser su hijos mayores de edad, ya no ejerce la patria potestad y mucho menos tiene la representación legal de ellos.

Por lo anterior pide que se revoque el auto recurrido, se ordene el rechazo de plano de la demanda ordenar la entrega al demandado de los títulos consignados compulsar copias a la demandante con destino a la fiscalía para que investigue la posible conducta punible de fraude procesal por afirmar que actúa en nombre y representación de sus hijos menores.

TRASLADO DEL RECURSO:

Por vía secretarial se impartió el traslado de ley, el libelista manifestó: Que la demandante es la madre de los jóvenes SANDRA MARCELA y VICTOR ALBERTO DELGADO DORIA quienes conviven con ella y se encuentra bajo su atención y crianza

adicionalmente se encuentran estudiando y siendo ella la dirección emocional y económica de sus hijos con el único objeto de no ahondar el daño emocional y cicatrices afectivas que desde tiempo atrás les ha generado el distanciamiento de su padre la madre ha tratado de mantenerlos al margen de pleitos y acciones judiciales, es por ello que siempre ha estado al frente de las luchas interminables que le ha tocado adelantar en contra del padre de sus hijos con el objeto de que cumpla con su obligación moral y legal para con sus hijos.

Además indica que la madre de los beneficiarios de alimentos era la que tenía conocimiento de si el padre consignaba o no la cuota de alimentos porque en la conciliación se estableció que era en la cuenta de ella donde se debían consignar las cuotas de alimentos, amén de que era ella quien tiene que endeudarse y hacerse responsable de conseguir el dinero para cubrir el sostenimiento de sus dos hijos.

Al memorial anexa el poder debidamente conferido por los beneficiarios de los alimentos

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está estatuido en nuestro Código General del proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la revise y si es del caso repare los yerros en que haya incurrido en la misma y proceda a modificar o revocarla total o parcialmente.

Revisado el expediente, vemos como le asiste razón al recurrente toda vez, que de los registros civiles de nacimiento de los beneficiarios de alimentos jóvenes SANDRA MARCELA y VICTOR ALBERTO DELGADO DORIA los cuales militan a folios 9 y 10 del expediente, se observa que ambos son mayores de edad por haber nacido el 20 de enero de 2002 y el 2 de junio de 1999 respectivamente, en consecuencia de ello la madre y hoy demandante no tiene la representación legal de ellos, por haber cumplido la mayoría de edad, así las cosas, esta no tiene capacidad para comparecer al proceso, a nombre de sus hijos quienes ya tienen la capacidad legal para hacerlo por sí mismo. En consecuencia la apoderada carece de poder absoluto para iniciar y tramitar la demanda. No obstante lo anterior, la apoderada anexa el poder debidamente conferido por los beneficiarios de alimentos, con el cual subsana la falencia que adolecía la demanda. Corolario de lo anterior, se dejara incólume el proveído atacado en reposición

Por lo brevemente expuesto el juzgado RESUELVE

1°.- NO REVOCAR el proveído de fecha 1° de julio del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva.

2° EXPEDIR copias simples del expediente a costas del petente previo pago del arancel respectivo.

3° RECONOCER personería a la Dra CARMEN ELENA BRAVO VELASQUEZ, identificado con C.C. No. 32.653.268 de Barranquilla para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte ejecutante jóvenes SANDRA MARCELA y VICTOR ALBERTO DELGADO DORIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ